

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 346

Referencia:

Año: 2003

Fecha (dd-mm-aaaa): 03-07-2003

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE SELECCION DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA ESCOLAR, EL PERFIL Y EL PERIODO DE VIGENCIA DE SUS INTEGRANTES.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 24839

Publicada el: 08-07-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.171

Rollo: 529

Posición: 1608

Artículo 5: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del veintiocho de mayo de dos mil tres, tal como lo establece el Artículo Cuarto del presente Protocolo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 346
(De 3 de julio de 2003)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA ESCOLAR, EL PERFIL Y EL PERIODO DE VIGENCIA DE SUS INTEGRANTES".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la ley 50 de 1 de noviembre de 2002, por medio del cual se adiciona el artículo 23-D, a ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece la creación de la Comunidad Educativa Escolar, en cada centro escolar del primer y segundo nivel de enseñanza y determina quienes la integran;

Que el artículo 23-D de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece, además, que el Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección, el perfil y periodo de vigencia de los representantes de la Comunidad Educativa Escolar.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran.

DECRETA:

ARTICULO 1: La Comunidad Educativa Escolar estará integrada por el director o directora del centro escolar, el presidente o la presidenta

de la asociación de padres de familia, un representante de los educadores y las educadoras del centro escolar, un representante de los estudiantes de los dos últimos años y un representante de las organizaciones cívicas establecidas en la comunidad, cuando éstas existan.

ARTICULO 2: En los centros educativos de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza y de educación media o del segundo nivel de enseñanza el o la representante de los educadores y las educadoras será seleccionado (a) por el Consejo de Profesores mediante los procedimientos que el mismo establezca.

ARTICULO 3: En aquellos centros educativos en que solo se imparte clases en las etapas inicial y primaria del primer nivel de enseñanza el o la representante de los educadores y las educadoras será seleccionado (a) en reunión de maestros mediante los procedimientos que la misma establezca.

ARTICULO 4: En los centros educativos en que se imparte la educación básica general completa, el o la representante de los educadores y las educadoras será seleccionado (a) en reunión de todos los educadores y educadoras del centro educativo, mediante procedimiento que los mismos establezcan.

ARTICULO 5: El o la representante de los estudiantes será seleccionado (a), de entre los estudiantes de los dos (2) últimos años o grados que se impartan en el centro escolar, mediante votación directa y secreta en la que tendrán derecho a voto todos los estudiantes del centro educativo, y su organización y desarrollo será responsabilidad de una Comisión de Elecciones designada por el director (a), de entre los educadores y educadoras del centro escolar, con la participación de estudiantes en calidad de jurados y representantes de mesa de votación.

ARTICULO 6: la Comisión de Elecciones a que hace referencia el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a- Organizar y dirigir el proceso de elección de estudiantes.
- b- Recibir las postulaciones que presentan los estudiantes.
- c- Recibir y resolver las impugnaciones.
- d- Verificar los resultados de la votación mediante escrutinio.
- e- Proclamar los candidatos que sean electos.

ARTÍCULO 7: Una vez seleccionados los integrantes de la Comunidad Educativa Escolar, será responsabilidad del director (a) instalarla y convocarla a reuniones, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 23-E de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTICULO 8: La Comunidad Educativa Escolar se reunirá por lo menos una vez al mes, pero podrá realizar todas las reuniones extraordinarias que demanden las necesidades del centro escolar y la ejecución del Proyecto Educativo de Centro PEC.

ARTICULO 9: El representante de los educadores y las educadoras ante la Comunidad Educativa Escolar debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Ser educador o educadora en servicio, en el centro escolar, en condición de permanente;
- b- Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad
- c- No haber sido sancionado por faltas disciplinarias en el desempeño de sus labores docentes, ni estar bajo investigación disciplinaria por falta alguna.

ARTICULO 10: El representante de los estudiantes de los dos últimos años ante la comunidad educativa escolar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Ser estudiantes regular en el Centro Escolar.
- b- Poseer un promedio general no inferior a 3.8 durante su escolaridad.
- c- No haber sido sancionado por faltas disciplinarias.

ARTICULO 11: El o la representante de las organizaciones cívicas del área donde está ubicado el centro escolar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Ser ciudadano panameño.
- b- Observar buena conducta y honorabilidad.
- c- No haber sido condenado por delito alguno.
- d- Ser miembro activo de una organización cívica con personería jurídica.
- e- Gozar de buena salud física y mental, debidamente comprobada mediante certificado médico

Las Organizaciones Cívicas de la comunidad designarán a su representante ante la Comunidad Educativa Escolar, previa convocatoria del director o directora del centro escolar respectivo.

ARTICULO 12: Cada representante de la comunidad educativa tendrá un (a) suplente, elegido (a) de la misma forma que su principal, que deberá cumplir con los mismos requisitos que se le exigen al principal a quien reemplazará en sus ausencias temporales y permanentes. El o la suplente del director (a) lo será el subdirector (a)

ARTICULO 13: Al finalizar el período para el cual fueron seleccionados, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación respectiva, otorgará un certificado por servicios valiosos a la educación, a cada uno de los integrantes de la Comunidad Educativa Escolar. A los representantes de los educadores y educadoras, principal y suplente, se les reconocerá un (1) punto por servicios valiosos a la educación.

A los estudiantes de los dos últimos años de la Educación Media se les expedirá una certificación de cumplimiento del Servicio Social Estudiantil, que será otorgada por el centro escolar.

ARTICULO 14: El periodo de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Escolar será hasta de dos (2) años y no podrán ser reelectos para el período siguiente. Se exceptúa de esta disposición al director (a) del centro escolar.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, y artículo 11 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación